

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

**Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

**Magistrada Ponente: Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**

**Radicación No. 110011102000201502343 01**

**Aprobado según Acta No. 04 de la misma fecha.**

**ASUNTO**

Procede la Comisión a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 18 de junio de 2018, proferida por la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá<sup>1</sup>, en la que resolvió **SANCIONAR** al abogado **Alfonso Sánchez Rodríguez** con **suspensión** en el ejercicio de la profesión por el término de cuatro (4) meses, por incurrir de manera DOLOSA en la falta contemplada en el numeral 4º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 8º del artículo 28 *ibídem*.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

La presente actuación disciplinaria tuvo origen en la queja<sup>2</sup> incoada por los señores José Abelardo Peña Rodríguez y Alcira Torres Calderón, quienes, manifestaron que el abogado **Alfonso Sánchez Rodríguez**, entre otros procesos, adelantó y llevó hasta su culminación, en su nombre y representación, un proceso de

---

<sup>1</sup> Folios 99-123 cuaderno de primera instancia. Sala dual conformada por los magistrados Elka Venegas Ahumada (ponente) y Alberto Vergara Molano.

<sup>2</sup> Folios 1-4 del cuaderno de primera instancia.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000201502343 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN.

pertenencia -en el que figuraban como demandados-, bajo el radicado No. 200700002 00; respecto del cual, señalaron que le pagaron al apoderado la suma de \$15'000.000,00 por concepto de honorarios y, a pesar de ello, este procedió a quedarse también con costas procesales equivalentes a \$8'500.000,00, sin que ello fuere acordado.

### ACREDITACIÓN DEL DISCIPLINABLE

Mediante certificado<sup>3</sup> No. 05811 de 17 de junio de 2015, de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, se constató que el doctor **Alfonso Sánchez Rodríguez**, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 19.100.852 y se halla inscrito como abogado, titular de la tarjeta profesional No. 21.575 vigente.

Se aportó también el certificado No. 273890 del 26 de abril<sup>4</sup> de 2017, expedido por la Secretaría Judicial de la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, según el cual, el inculpado no registraba antecedentes disciplinarios para la fecha de expedición.

### RECUESTO PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA

#### 1.- Etapa de investigación y calificación.

El asunto fue asignado por reparto del 10 de junio de 2015<sup>5</sup> a la magistrada María Lourdes Hernández Mindiola, de la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de

<sup>3</sup> Folio 19 del cuaderno de primera instancia.

<sup>4</sup> Folio 83 del Cuaderno de Primera Instancia.

<sup>5</sup> Acta de Reparto 2343. Folio 18 del cuaderno de primera instancia.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000201502343 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN.

Bogotá, quien, luego de verificar la calidad de disciplinable del encartado<sup>6</sup>, emitió auto del 23 de junio de 2015<sup>7</sup>, disponiendo la **apertura de investigación disciplinaria** y fijó fecha de audiencia de pruebas y calificación provisional para el día 14 de diciembre de 2015 a las 2:30 p.m., emitiendo los respectivos oficios de notificación<sup>8</sup> y se emitió el edicto emplazatorio desfijado el 20 de noviembre de 2015<sup>9</sup>.

Ante la inasistencia<sup>10</sup> del abogado a dicha audiencia, se le designó defensora de oficio y se fijó fecha<sup>11</sup> de audiencia de pruebas y calificación provisional para el 17 de mayo de 2016.

## 2.- Audiencia de pruebas y calificación provisional.

La referida audiencia se realizó efectivamente en las sesiones del 17 de junio de 2016<sup>12</sup>, 25 de enero de 2017<sup>13</sup> y 26 de abril de 2017.<sup>14</sup>

En la sesión de 17 de junio de 2016<sup>15</sup>, se dio lectura a la queja y se recibió la ratificación y ampliación bajo la gravedad del juramento, en esta, el señor José Abelardo Peña Rodríguez<sup>16</sup>, confirmó su queja en los mismos términos y como ampliación señaló que le pagó aproximadamente al abogado \$15´000.000,00, pero el togado no le firmó varios recibos, aclaró que el abogado le llevaba otro proceso divisorio con radicado No. 201400233 00, en el que perdió la confianza

<sup>6</sup> Folios 18 y 19 del cuaderno de primera instancia.

<sup>7</sup> Folio 20 *ibidem*.

<sup>8</sup> Folios 21-25, del cuaderno de primera instancia.

<sup>9</sup> Folio 26 *ibidem*.

<sup>10</sup> Folio 27 *ibidem*.

<sup>11</sup> A la doctora Carol Yamile Vallejo Valenzuela. Folio 32 *ibidem*.

<sup>12</sup> Folios 42-44 *ibidem*.

<sup>13</sup> Folios 69, 75 y 76 del cuaderno de primera instancia.

<sup>14</sup> Folios 80-82 *ibidem*.

<sup>15</sup> Folios 42-44 *ibidem*.

<sup>16</sup> Minuto 7:24

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000201502343 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN.

en él y por esa razón concilió con la contraparte sin tener en cuenta al inculpado.

También se recibió la versión libre, en la que el abogado **Alfonso Sánchez Rodríguez** expuso<sup>17</sup> que desde el 2010 le ha prestado servicios como abogado al quejoso en varios procesos, así: un proceso de pertenencia con radicado 2007 00316 00, que terminó con sentencia del Juzgado 10 Civil de Circuito de Bogotá; ii) proceso reivindicatorio con radicado 2007 0002 00, demandantes Ana Isabel Peña, Rafael Pérez y Luis Ernesto Peña, ante el Juzgado 17° Civil del Circuito de Bogotá, en el que era demandado el quejoso a quien representó y para quien obtuvo la sentencia favorable y no recibió pago de honorarios, los cuales señaló que fueron establecidos de forma verbal; iii) y el proceso divisorio ante el Juzgado 11 Civil de Circuito con radicado 2014 000143 00, respecto del cual, indicó que las cuentas también estaban pendientes de pago por el quejoso al abogado inculpado. Señaló que se pactaron honorarios por el 25% del valor del inmueble (estimado en \$300'000.000,00) más 5 millones de cuota inicial.

En la sesión de 25 de enero de 2017<sup>18</sup> se recibió el testimonio de la señora Gloria Elsa Acosta Ramírez, esposa del encartado, indicó que es abogada litigante desde el año 1981 y aseguró que comparte la oficina con su esposo; respecto del proceso de pertenencia radicado No. 200700002 00, señaló inicialmente que desconocía lo pactado entre el quejoso y el inculpado, pero posteriormente manifestó que en una ocasión acudió el quejoso a la oficina, y recordaba que en ese

<sup>17</sup> Minuto 32:58

<sup>18</sup> Folios 69, 75 y 76 del cuaderno de primera instancia.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000201502343 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN.

encuentro el señor Abelardo Peña le manifestó al inculpado que autorizaba que el doctor **Alfonso Sánchez Rodríguez** *“tomara el dinero para pagarse de honorarios porque en ese momento no tenía como pagarle”*.

También se recibió el testimonio de la señora Martha Cecilia Flechas Pérez<sup>19</sup> quien, dijo ser abogada litigante en materia civil y laboral desde hace varios años, señaló que fue contratada dentro de un proceso de sucesión por el fallecimiento del señor Rafael Pérez y en esas gestiones encontró que un predio para adjudicar, aparecía en su registro que estaba embargado por un proceso adelantado en Bogotá, manifestó que cuando lo encontraron, la viuda que la contrató, señora Beatriz Sandoval, pagó el dinero correspondiente; adicionalmente señaló que los quejosos la buscaron porque se conocían desde hace muchos años, hizo énfasis en que desconocía el acuerdo y el tipo de relación que tenían los quejosos con el abogado, aclaró que ella compró el 50% del inmueble que fue sometido a la sucesión, mismo que es propiedad de los quejosos, ratificó que dentro del proceso, el abogado presentó un incidente de regulación de honorarios que no le prosperó y finalmente señaló que los quejosos eran personas problemáticas y por esa razón seguramente adelantaría un proceso divisorio respecto del inmueble cuya copropiedad comparte con ellos.

Por último, se realizó la **calificación jurídica provisional de la actuación**<sup>20</sup>, en la que se profirió el cargo único en contra del encartado por probablemente incurrir de manera dolosa en la falta establecida en el artículo 35 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, por la

<sup>19</sup> Minuto 28:50

<sup>20</sup> Sesión del 26 de abril de 2017. Folios 80-82 del cuaderno de primera instancia.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000201502343 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN.

probable transgresión del deber contenido en el numeral 8° del artículo 28 de la misma norma.

La imputación fáctica de la precitada calificación jurídica se sustentó en que el disciplinable, recibió el 10 de noviembre de 2014 la suma \$8'500.000,00 -correspondiente a las costas procesales derivadas del proceso con radicado 2007 00002 00- y, sin que existiera un acuerdo previo con el cliente, no entregó el dinero referido y lo abonó a los honorarios pactados por los servicios prestados.

Se consideró que realizaba la conducta en la modalidad DOLOSA, porque del material probatorio se demostró que el abogado **Alfonso Sánchez Rodríguez**, en su condición de profesional del derecho, conocía sus deberes y los hechos constitutivos de falta disciplinaria, y a pesar de eso de forma libre y voluntaria no entregó el dinero referido al quejoso.

## 5.- Etapa de Juzgamiento.

La audiencia se surtió el 20 de septiembre de 2017<sup>21</sup>, en el trámite de esta, se declaró cerrada la etapa probatoria y se concedió el uso de la palabra a los intervinientes para que presentaran sus **alegatos de conclusión**, en el que el inculpado señaló que la queja se refiere a las costas procesales dentro del proceso reivindicatorio radicado 2007 0002 00, en el que fue apoderado del señor Abelardo Peña en su calidad de demandado, manifestó que se cuestionó su deber de actuar con honestidad, al respecto aceptó que existió un contrato de

---

<sup>21</sup> Folios 97 y 98.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000201502343 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN.

prestación de servicios profesionales con el señor Peña que se ejecutó desde el 2007 hasta el 2014 -tiempo durante el cual no recibió honorarios del señor Abelardo Peña-, consideró que no existen pruebas que den certeza de que el togado hubiese faltado a la honestidad pues siempre brilló la defensa de los intereses económicos del cliente, en tanto los resultados del proceso fueron favorables para el señor Peña.

Aceptó que no se suscribió el acuerdo sobre las costas procesales porque se realizó de forma verbal, pero solicitó que se diera consideración a que durante el proceso aparece probado que solo recibió \$5'000.000,00 y que habían pactado unos honorarios de \$20'000.000,00 monto inferior al 30% del valor del inmueble, adujo que el monto de las costas procesales por \$8'500.000 tuvo que cobrarlo mediante proceso ejecutivo y finalmente señaló que para la fecha de sus alegatos el quejoso le adeuda sus honorarios pactados, pues de los \$20'000.000,00 solo recibió \$5'000.000,00 y las costas por autorización verbal del señor Peña por \$8'500.000,00, quedando un saldo de \$6'500.000,00 solo del proceso referido, porque existe deuda también por los honorarios en los demás procesos.

Por último, insistió en que cuando procedió a cobrar la deuda, los quejosos con apoyo de la doctora Martha Flechas iniciaron la queja objeto del presente proceso disciplinario, finalmente solicitó que se de aplicación al contrato porque insistió en que su actuar fue honesto y así lo ha sido durante más de 30 años de litigio.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000201502343 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN.

Durante esta etapa se recaudaron las siguientes pruebas documentales:

1. Copia del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre el abogado y el quejoso Abelardo Peña, con el fin de adelantar el proceso con radicado 2007 00316 00 en el que se establece como honorarios cuota Litis del 30% del valor del inmueble.
2. Copia del poder conferido por el señor Abelardo Peña al togado dentro del proceso con radicado 2007 00002 00.
3. Copia del poder conferido por los quejosos al encartado con el fin de adelantar el proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en el que están como contraparte los titulares del 75% del inmueble señores Luis Ernesto Pérez, Rafael Enrique Pérez y Ana Isabel Peña.
4. Recibo de pago manuscrito, el 10 de noviembre de 2014, por el togado quien dejó constancia de haber recibido en la fecha, del señor Rafael Enrique Pérez, contraparte en el proceso, la suma de \$8'500.000,00 por concepto de costas procesales dentro del expediente con radicado No. 2007 00002 00, adelantado ante el Juzgado 17° Civil del Circuito de Bogotá.
5. Recibo de pago manuscrito firmado por el encartado, con fecha 4 de febrero de 2013, por valor de \$5'000.000,00 pagado por el señor Abelardo Peña por concepto de honorarios profesionales del

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000201502343 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN.

proceso con radicado 2007 00002 00 del Juzgado 17° Civil del Circuito de Bogotá.

6. Recibo de pago manuscrito firmado por el encartado, con fecha 2 de julio de 2014, por valor de \$2'000.000,00 pagado por el señor Abelardo Peña por concepto de honorarios profesionales del proceso de pertenencia.
7. Recibo de pago manuscrito firmado por el encartado, con fecha 10 de noviembre de 2014, por valor de \$8'500.000,00 pagado por el señor Rafael Pérez por concepto de costas procesales dentro del proceso con radicado 2007 00002 00 del Juzgado 17° Civil del Circuito de Bogotá.
8. Solicitud de terminación del proceso ejecutivo por pago total de las agencias en derecho, radicada por el togado ante el Juzgado 17° Civil del Circuito de Bogotá.
9. Copias de los recibos manuscritos firmados por el encartado de los dineros recibidos del señor Abelardo Peña como abono a la cuota inicial de \$5'000.000,00, así: por \$1'000.000,00 sin fecha, por \$500.000,00 de 10 de noviembre de 2014, por \$500.000,00 de 21 de noviembre de 2014, por \$250.000,00 de 9 de julio de 2007 y por \$500.000,00 de 8 de septiembre de 2014.
10. Copia del auto de 6 de mayo de 2016 proferido por el Juzgado 11° Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso divisorio 2014 000143 00 por medio del cual se resuelve rechazar de plano por

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000201502343 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN.

caducidad de la acción el incidente de regulación de honorarios promovido por el abogado **Alfonso Sánchez Rodríguez**.

11. Copias del proceso de pertenencia con radicado 2007 00316 00 con sentencia proferida por el Juzgado 10° Civil de Circuito de Bogotá.
12. Copias del proceso reivindicatorio con radicado 2007 0002 00 ante el Juzgado 17° Civil del Circuito de Bogotá.
13. Copias del proceso divisorio con radicado 2014 000143 00, ante el Juzgado 11 Civil de Circuito de Bogotá.
14. Reporte de las actuaciones existentes en el módulo de consulta de procesos de la rama judicial referidas al proceso 2007 00002 00 el cual inició con la radicación de la demanda el 11 de enero de 2007 y terminó por pago según auto de 22 de enero de 2015 con archivo definitivo decretado el 14 de mayo del mismo año.

### DE LA DECISIÓN APELADA

Mediante sentencia proferida el 18 de junio de 2018 por la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se resolvió **SANCIONAR** al abogado **Alfonso Sánchez Rodríguez** con **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de la profesión por el término de cuatro (4) meses, por incurrir de manera **DOLOSA** en la falta contemplada en el numeral 4° del artículo 35 de la Ley 1123 de

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000201502343 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN.

2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 8º del artículo 28 *ibídem*.

Expuso la primera instancia que, entre el abogado y los señores José Abelardo Peña Rodríguez y Alcira Torres Calderón, existió una relación abogado – clientes, respecto de varios procesos, dentro de los cuales, se le otorgó poder<sup>22</sup> para gestionar, como demandante, el trámite reivindicatorio con radicado No. 2007 00002 00.

El referido proceso reivindicatorio terminó con decisión favorable para la parte demandante y, en consecuencia, mediante decisión del 5 de noviembre de 2013, el Juzgado 17 Civil de Circuito de Bogotá aprobó el pago de las costas procesales por \$8´500.000,00 y, en segunda instancia, por \$2´000.000,00 -fijadas el 11 de junio del mismo año por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial Bogotá-.

El Seccional encontró probado que el disciplinado recibió como honorarios la suma de \$5´000.000,00, conforme se desprende de la ampliación y ratificación del quejoso, el recibo<sup>23</sup> suscrito por el togado e, incluso, lo manifestado por este en su versión libre. Al respecto, adujo el *a quo* que independientemente del valor pactado entre las partes como honorarios, se comprobó que el profesional en derecho recibió los valores correspondientes a las costas procesales y no los entregó a su titular, pese a que no existía acuerdo previo en tal sentido.

---

<sup>22</sup> Folio 5

<sup>23</sup> Folio 9

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000201502343 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN.

En ese sentido citó lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-625 del 2016, en donde se especificó la definición de los conceptos de costas procesales, agencias en derecho y expensas, además, determinó que las costas procesales (compuestas por las expensas y las agencias en derecho) deben ser reconocidas a favor de la parte y no del apoderado porque las costas no están encaminadas a engrosar los honorarios profesionales. No obstante, es válido que entre el mandante y su apoderado acuerden en el contrato que las sumas reconocidas como costas puedan retribuir el trabajo del abogado.

Respecto a la antijuridicidad, consideró que, con su conducta, el doctor **Alfonso Sánchez Rodríguez**, vulneró el deber de obrar con honradez en sus relaciones profesionales, sin que existiera justificación alguna para ello, teniendo en cuenta que el abogado no estaba facultado para apropiarse de los dineros recibidos por concepto de agencias en derecho porque el quejoso no autorizó tal conducta.

Con relación a la culpabilidad, la primera instancia afirmó que la conducta fue cometida con **dolo**, porque la no entrega del dinero ocurrió de forma intencional, teniendo en cuenta que el inculpado es abogado y por su titulación es conocedor de la normativa y pese a ello de forma voluntaria decidió mantenerlo en su patrimonio.

Respecto a la dosificación de la sanción, atendiendo la trascendencia social de la falta, la modalidad de la conducta dolosa, la inexistencia de causales de agravación y de antecedentes disciplinarios, se

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000201502343 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN.

consideró razonable imponer al disciplinado la suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de cuatro (4) meses.

### DE LA APELACIÓN

La referida decisión del 18 de junio de 2018 fue notificada al encartado el 9 de julio siguiente<sup>24</sup>, quien, presentó el recurso de alzada **oportunamente** el 12 de julio del mismo año<sup>25</sup>, en el que solicitó revocar la decisión del *a quo* con base en lo siguiente:

**Primer argumento:** adujo que el mismo poderdante lo autorizó verbalmente para recibir y abonar a los honorarios, la suma de \$8'500.000,00 correspondientes a las agencias en derecho y que para cobrar esas agencias, tuvo que adelantar un proceso ejecutivo.

En el mismo sentido posteriormente indicó que, el fallo sancionatorio se centró solamente en las costas procesales por \$8'500.000,00 del proceso reivindicatorio No. 2007 00002 00, pero no se tuvo en cuenta el acuerdo verbal pactado con el quejoso respecto a los honorarios por \$20'000.000,00 y tampoco el hecho de que aún le adeudan \$6'500.000,00 de ese acuerdo.

**Segundo argumento:** no recibió honorarios en varios procesos adelantados en favor del quejoso.

**Tercer argumento:** Señaló que Martha Flechas adquirió parte del bien objeto del proceso de pertenencia No. 200700002 00 y, por esa razón, consideró que existía algún tipo de interés de parte de esa abogada,

---

<sup>24</sup> Folio 123 cara posterior

<sup>25</sup> Folios 129-132 *ibidem*.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000201502343 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN.

en que se adelantara el presente proceso disciplinario, toda vez que adujo que la queja disciplinaria fue escrita realmente por ella -sin que el señor Abelardo Peña conociera su contenido-, cómo se evidenció cuando al interrogarlo sobre la queja, él mostró no saber nada al respecto.

**Cuarto argumento:** No existe certeza sobre la existencia de la falta, pues se requiere qué no se admita la menor duda y en caso de que existieran estas serían resueltas a favor del implicado.

## TRÁMITE DEL RECURSO

La Magistrada Ponente de la primera instancia, , a través de auto<sup>26</sup> del 27 de julio de 2018, concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo y ordenó el envío a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

## RECUESTO PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante constancia secretarial<sup>27</sup> del 8 de febrero de 2021, de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11710 del 8 de enero del mismo año, se dispuso lo necesario para repartir el proceso y, en consecuencia, le correspondió el conocimiento de las presentes diligencias al despacho de quien hoy funge como ponente, Magistrada de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

<sup>26</sup> Folio 135 del cuaderno de primera instancia.

<sup>27</sup> Folio 18 del cuaderno de segunda instancia.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000201502343 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN.

## CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

**1.- De la competencia.** Es competente la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que señala que esta Corporación será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión. Igualmente, es competente en virtud de lo dispuesto en el párrafo transitorio de la misma disposición que señala que: “(...) *una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura*”.

Lo anterior, en armonía con lo establecido en el artículo 112 numeral 4 de la Ley 270 de 1996, y lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007.

## **2.- De la legitimidad para apelar.**

Al tenor de lo reglado en el artículo 81 inciso 1º de la Ley 1123 de 2007, el disciplinado está legitimado para apelar la sentencia de primera instancia, así dispone la referida norma:

*“ARTÍCULO 81. RECURSO DE APELACIÓN. Procede únicamente contra las decisiones de terminación del procedimiento, de nulidad decretada al momento de dictar sentencia de primer grado, de rehabilitación, la que niega la*

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000201502343 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN.

*práctica de pruebas y contra la sentencia de primera instancia*". (subrayado fuera del texto)

A su turno, respecto a los intervinientes en un proceso disciplinario, el artículo 65 de la citada ley, determina que ellos son: el investigado, su defensor o su suplente y el Ministerio Público y, seguidamente, en el artículo 66 de la misma normativa, se establecen las facultades que tienen estos, dentro de las cuales se encuentra, en el numeral 2º, la de interponer los recursos de ley.

En vista de lo anterior, y una vez verificado que el abogado sancionado está habilitado para interponer el recurso de alzada, se evidencia que cumple a cabalidad con tales preceptos legales, pues además de estar habilitado para apelar, lo hizo dentro del término establecido.

**3.- Consideraciones previas:** Descendiendo al caso que ocupa la atención de la Comisión y previo a entrar a conocer el fondo del asunto, se harán unas consideraciones preliminares.

**3.1.** Lo primero a señalar es que la Seccional, equivocadamente, viene considerando la ausencia de los antecedentes disciplinarios como un criterio para atenuar la sanción, pese a que esta Colegiatura reiteradamente ha señalado que la sola ausencia de antecedentes no constituye *per se* un criterio de atenuación al momento de dosificar la sanción, pues de acuerdo a lo previsto en el artículo 45, literal B de la Ley 1123 de 2007, se encuentra prevista pero como un condicional, a tener en cuenta, cuando nos encontremos ante la confesión de la falta

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000201502343 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN.

o se haya procurado resarcir el daño, lo que conlleva, en el primer escenario, a que la sanción a imponer no sea la exclusión, y en el segundo, que esta corresponda a censura, en consecuencia, este criterio no será tenido en cuenta por esta Sala *ad quem*<sup>28</sup>.

**3.2.** Observa la Comisión que en las consideraciones de la sentencia de primera instancia, la Magistrada instructora no hizo explícita la enunciación del deber correspondiente al cargo endilgado; sin embargo, de manera genérica aludió que el abogado vulneró el deber de obrar con honradez en sus relaciones profesionales, el cual se refiere indefectiblemente para la falta del **artículo 35 numeral 4° de la Ley 1123 de 2007**, corresponde la transgresión del deber contenido en el numeral 8° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

En consecuencia, es dable establecer que la relación inherente que se suscita entre la falta endilgada y el deber correlativo, se encuentra ínsita dentro de la formulación; por consiguiente, su no explicitud en las consideraciones de la sentencia ni altera, ni desvía la comprensión y el alcance del cargo y, por lo mismo, la omisión evidenciada tampoco incide en la garantía del debido proceso o del derecho de defensa, pues, se insiste, en el presente caso desde el cargo único endilgado, el derrotero fue claro en indicar que al abogado se le estaba investigando por no entregar al titular \$8'500.000,00 -por concepto de costas procesales-, que fueron aprobadas en el proceso reivindicatorio 2007 00002 00, el cual, estuvo a su cargo según poder conferido por el señor José Abelardo Peña Rodríguez.

<sup>28</sup> Al respecto, véase, por ejemplo: COLOMBIA. COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL. Sentencia aprobada en Sala No. 45 del 28 de julio de 2021. Magistrado Ponente: Carlos Arturo Ramírez. Expediente: 68001-11-02-000-20160-1340-01; Sentencia aprobada en Sala No. 36 del 23 de junio de 2021. Magistrada Ponente: Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 11001-11-02-000-2016-03660-01.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000201502343 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN.

Desde el pliego de cargos se señaló que su probable infracción del artículo 35 numeral 4° de la Ley 1123 de 2007, implicaba la probable transgresión del deber contenido en el numeral 8° del artículo 28 *ídem*; en consecuencia, desde entonces, el implicado tuvo claras la imputación jurídica y fáctica que le fue endilgada, es más, el disciplinable en su alzamiento, tampoco mostró su inconformidad por echar de menos el deber taxativo en las consideraciones de la sentencia de primera instancia, lo que permite colegir que comprendió que se trató de una imputación jurídica por desatender el anunciado deber.

Debe recordarse que el Código Disciplinario del Abogado, por virtud del principio de residualidad previsto en el numeral 5° del artículo 101 de la Ley 1123 de 2007, consagra una serie de principios orientadores que deben ser observados al momento de ponderar el remedio para un vicio evidenciado; por tanto, esa disposición normativa le impone al juez disciplinario la necesidad de determinar, en cada caso, la manera del solventar el yerro, pues mientras aquél se pueda remediar sin lesionar las garantías fundamentales de los sujetos procesales, deberá encaminarse por enderezar la actuación. De ahí, que no siempre toda falta de alusión expresa al deber infringido dentro del pliego es constitutiva de nulidad, porque hay casos donde la formulación por sí misma es diciente, cuando, por ejemplo, se acude a palabras o descriptores que designan la carga deóntica incumplida por el abogado, aun cuando no se aluda expresamente a la norma que la contiene.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000201502343 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN.

Por consiguiente, habrá eventos donde a pesar del yerro, las garantías constitucionales del investigado se mantienen incólumes y, por lo mismo no haya necesidad de invalidar la actuación, como ocurre en el *sub lite*.

En efecto, en el caso concreto, **la relación inherente que se suscita entre la falta endilgada y el deber correlativo, se encuentra ínsita dentro de la formulación** y, por lo mismo, la omisión evidenciada tampoco incide en la garantía del debido proceso o del derecho de defensa<sup>29</sup>.

Este mismo entendimiento llevó a la Comisión en casos similares, a dar por remediada la formulación del pliego que adolecía de la mención expresa al deber<sup>30</sup>.

#### 4.- El caso concreto.

A continuación, esta Comisión procede a estudiar los argumentos del recurso de alzada para determinar si revisten la suficiente fuerza para acceder a la solicitud de revocatoria hecha por el doctor **Alfonso Sánchez Rodríguez**; así:

<sup>29</sup> sobre la relación que en el derecho disciplinario existe entre la tipicidad y la antijuridicidad, también ha señalado la Corte Constitucional, lo siguiente: "(...) **la primera es un indicio de la segunda, en tanto con el recorrido de la conducta sobre la estructura del tipo, resulta evidente el incumplimiento del deber contenido en la norma.** Sin embargo, ello no implica que las dos figuras sean iguales, ya que cada una de ellas evoca elementos diferentes, así: 'La primera, aclara en qué circunstancias de tiempo, modo y lugar una conducta se adecúa en [una] falta disciplinaria; la segunda, señala que esta acción infringe el deber contenido en la norma. La tipicidad es definida como la descripción de la infracción sustancial a un deber, [por lo tanto] tipicidad y antijuridicidad se encuentran inescindiblemente unidas'. (Negrilla fuera del texto original).

<sup>30</sup> COLOMBIA. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. Sentencia aprobada según acta No. 13 del 10 de marzo de 2021. Magistrado Ponente: Carlos Arturo Ramírez. Expediente: 13001-11-02-000-2017-00651-01; sentencias aprobadas según acta No. 34 del 17 de junio de 2021. Magistrado Ponente: Mauricio Rodríguez Tamayo. Expedientes: 68001-11-02-000-2016-01209-01 y 68001-11-0-2000-2015-01400-01; sentencia aprobada según acta No. 36 del 23 de junio de 2021. Magistrada Ponente: Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 68001-11-02-000-2017-00458-01; sentencia aprobada según acta No. 45 del 28 de julio de 2021. Magistrada Ponente: Magda Victoria Acosta Walteros. Expediente: 19001-11-02-000-2016-00309-01.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000201502343 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN.

**Primer argumento:** Esta Corporación confirma que la sanción de primera instancia se dirigió únicamente a castigar la no entrega de las costas procesales dentro del referido proceso, pues precisamente ese fue el motivo de la queja presentada en su contra que originó el presente asunto, la cual se encontró debidamente probada en los documentos aportados y las pruebas testimoniales practicadas.

En ese sentido, consta en el recibo aportado a folio 7, que el 10 de noviembre de 2014 el togado recibió, del señor Rafael Enrique Pérez, contraparte en el proceso, la suma de \$8'500.000,00 por concepto de costas procesales dentro del expediente con radicado No. 2007 00002 00, adelantado ante el Juzgado 17° Civil del Circuito de Bogotá-, documento ratificado por el quejoso bajo juramento; empero no se encontró probada la autorización supuestamente conferida de forma verbal por el titular del dinero; pues por una parte, el quejoso fue contundente en negar que esa situación existiera, bajo la gravedad de juramento en la primera sesión de Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional y por otra parte el encartado solo aportó una prueba testimonial sobre la aducida autorización.

Así, el único testimonio que apoyó la versión del encartado fue el rendido por la señora Gloria Elsa Acosta Ramírez quien, además, de ser esposa del inculpado, no fue consistente en su declaración al indicar inicialmente que desconocía lo pactado entre el abogado y el cliente y después señalar que efectivamente le constaba que el señor Peña Rodríguez había dado autorización de que el abogado tomara el dinero.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000201502343 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN.

Ahora bien, si en gracia de discusión se diera credibilidad al testimonio referido, según el cual, la señora Gloria Elsa Acosta Ramírez señaló que supuestamente el titular indicó al togado que *“tomara el dinero para pagarse de honorarios porque en ese momento no tenía como pagarle”*.

ello no resulta en una autorización clara ni expresa, pues según lo dicho por la testigo, el quejoso solo manifestó que tomara el dinero para los honorarios, sin que expresamente se hiciera referencia a las costas procesales; en consecuencia, no existe prueba de la autorización verbal que de forma expresa permitiera al abogado inculpado destinar el dinero de las costas procesales al abono de sus honorarios.

En consecuencia, los \$8'500.000,00 por concepto de costas procesales, recibidos en virtud de la gestión profesional dentro del proceso con radicado No. 2007 00002 00, adelantado ante el Juzgado 17° Civil del Circuito de Bogotá, debieron ser entregados de inmediato al quejoso, conducta que no fue desplegada por el encartado, por lo que el fallador de primera instancia, consideró que concurrían los supuestos de la descripción contenida en el artículo 35 numeral 4° de la Ley 1123 de 2007.

En esas condiciones, el argumento del apelante, no desvirtúa la comisión de la falta.

**Segundo argumento:** Ahora bien, en relación con el segundo argumento en el que el apelante pretende que se revoque la sanción impuesta con ocasión a la falta de pago de sus honorarios, se observa

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000201502343 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN.

que son dos asuntos independientes entre sí; por un lado, no es esta instancia la competente para determinar si existió o no incumplimiento en el pago de honorarios por parte del quejoso -pues es un asunto que le correspondía al juez de conocimiento-, y por otro lado, de acuerdo a lo señalado en varias ocasiones por la Corte Constitucional<sup>31</sup>, es posible que las costas procesales sean abonadas al abogado siempre que exista autorización expresa de parte del titular, asunto reiterado en su carencia probatoria en el proceso, por cuanto no se logró probar que existiera de forma expresa tal concesión por parte del quejoso y titular del derecho.

En armonía con lo anterior, la señalada falta de pago de honorarios que ha sufrido el togado no lo exime del cumplimiento de su deber de obrar con honestidad en sus relaciones profesionales y, en consecuencia entregar de inmediato a su titular, para el caso concreto, el monto recibido por concepto de costas procesales, lo cual se encuentra probado que no ocurrió y junto con los demás elementos, conformó la responsabilidad endilgada al inculpado por la infracción referida y, por tanto, no logra desvirtuar su conducta reprochable ni su responsabilidad disciplinaria.

**Tercer argumento:** Sobre el supuesto interés de la abogada Martha Flechas en el presente proceso disciplinario, es importante precisar que no interesa a esta instancia determinar si existió o no interés por parte de la abogada para adquirir parte del inmueble objeto del proceso de pertenencia radicado No. 200700002 00; adicionalmente, el argumento del recurrente resulta impertinente con el objeto del

<sup>31</sup> sentencias C-196 de 1999 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), C-393 de 2006 (M.P. Rodrigo Escobar Gil); C-884 de 2007 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), Sentencia C-043 de 2004 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra).

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000201502343 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN.

proceso pues no tiene ningún tipo de relación la conducta de la abogada Martha Flechas con la no entrega de los \$8´500.000,00 por concepto de costas procesales que, se enfatiza, debió realizar el togado a su entonces poderdante.

Lo anterior, teniendo en cuenta que según lo manifestado bajo gravedad de juramento por la abogada Martha Flechas, aunque conoce a los quejosos e incluso, al encartado; su relación con los inconformes se limitó a ser contraparte dentro del proceso de pertenencia en el que ella representaba los intereses de los propietarios del 75% del inmueble y posteriormente compró parte del inmueble, por lo que resultó ser copropietaria del inmueble junto con los ahora quejosos, asuntos que no tienen relación con la conducta objeto de reproche al encartado y en consecuencia no lo desvirtúa.

**Cuarto argumento:** Sobre la supuesta existencia de duda porque la queja, según criterio del apelante, fue escrita por la abogada Martha Flechas y no fue ratificada; mientras que el inculpado considera que su versión de los hechos está sustentada, se aclara que independientemente de quién hubiese redactado la queja origen del proceso, asunto que se reitera no es pertinente con el objeto del proceso, es claro que el quejoso señor José Abelardo Peña se hizo presente en la sesión de 17 de mayo de 2016 en la que ratificó que su motivo de inconformidad se dirigía a que no le fueron entregados los \$8´500.000,00 por concepto de costas procesales dentro del proceso con radicado 2007 00002 00, sin que fuera necesario agregar requisitos que la ley no exige como pretende el recurrente.

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000201502343 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN.

En el mismo sentido, se aclara además que, las pruebas del proceso, como ya se ha expuesto, permiten determinar con certeza que el abogado recibió el 10 de noviembre de 2014, el togado recibió los \$8'500.000,00 por concepto de costas procesales dentro del proceso con radicado 2007 00002 00 del Juzgado 17° Civil del Circuito de Bogotá, monto que no entregó al quejoso; al respecto, es preciso aclarar que la queja es el marco del proceso, mas no una limitante, en tanto, a partir de ella el operador disciplinario puede indagar e investigar sobre todos los asuntos conexos que considere pertinentes y que avizore como irregulares<sup>32</sup>.

En consecuencia, como no tuvieron ánimo de prosperidad los argumentos, la decisión será confirmada.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada proferida el 18 de junio de 2018 por la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en la que resolvió **SANCIONAR** al abogado **Alfonso Sánchez Rodríguez** con **suspensión** en el ejercicio de la profesión por el término de cuatro (4) meses, por incurrir de manera **DOLOSA** en la falta contemplada en el numeral 4º del

---

<sup>32</sup> "Así, es la queja una de las formas que impulsan el inicio de la acción disciplinaria, al tenor del artículo 69 de la Ley 734 de 2002" Corte Constitucional. Sentencia T-973 de 22 de octubre de 2003. M.P Dr. Jaime Araujo Rentería

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000201502343 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN.

artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, en desconocimiento del deber consagrado en el numeral 8º del artículo 28 *ibídem*.

**SEGUNDO:** Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

**TERCERO:** Notificada y ejecutoriada la providencia, con fines de registro, comuníquese a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

**CUARTO:** Una vez realizada la notificación, remítase la actuación a la Comisión Seccional de origen, para los fines pertinentes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ**  
Presidenta

**MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**  
Vicepresidenta

**ALFONSO CAJIAO CABRERA**  
Magistrado

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000201502343 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN.

**JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA**  
Magistrado

**CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ**  
Magistrado

**MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO**  
Magistrado

**JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
Magistrado

**EMILIANO RIVERA BRAVO**  
Secretario Judicial

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DRA. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Radicación No. 110011102000201502343 01  
Referencia: ABOGADOS EN APELACIÓN.